



0

Sumilla. La motivación expuesta por el colegiado superior para sustentar la decisión cuestionada, es insuficiente, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, correspondiendo anular la sentencia impugnada.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Hugo Emiliano Godoy Cornejo y Hugo Emiliano GODOY MÉNDEZ, contra la sentencia en fojas tres mil doscientos cuarenta y nueve, de 01 de agosto de 2016, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada de 29 de octubre de 2015, de fojas dos mil novecientos setenta y cinco, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de Hugo Sammy Cerpa Cotera, Nancy Francisca Cabrera Villanueva, Julio César Beraún Sánchez, Alinda Marcelina Urbina Quijandría, César Iván Cerpa Cotera, Dilcia Ramírez Reyes, Mario César Valer Suárez, Daniel Alfredo Alcázar Gómez, Rosanna María Legua Quispe, Alfredo Adrián Verástegui Monzón, Martín Antonio Arbieto Aiguipa, Abi Ises Cotera Jaúregui, Henry Benito Andaviza Graos, María Antonieta Carbonero De Valderrama, César Alex Arauco Peña, María Emilia Ventura Palomino Pachas, María Onelia Reyes Sosa, Mercedes Sovia Huallpa, Patricia Mauricio Verástegui, Amílcar Delfín Huamaní Capcha, Víctor Jesús Díaz Reyes, Gloria María Gutiérrez Guerra y Justo Iván Montenegro Cruz; a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad; y, fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación





civil debe abonar cada sentenciado a favor de cada uno de los agraviados en forma solidaria con los Terceros Civilmente Responsables, empresas Corporación Pesquera Odín S.A. e Impelan Pesquera S.A.C.; asimismo ordena que los sentenciados devuelvan el dinero obtenido ilícitamente a los agraviados.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Según la acusación fiscal -fojas dos mil seiscientos cuarenta y cinco- los hechos materia de imputación son los siguientes: "El imputado Hugo Emiliano Godoy Méndez, con el pretexto de constituir una empresa pesquera, indujo a error a su compañero de estudios, el agraviado César Iván Cerpa Cotera, señalando que su padre y coimputado Hugo Emiliano Godoy Cornejo era conocedor de la actividad pesquera, siendo así, entre los tres antes mencionados constituyeron el 16 de julio de 2007, la empresa Impelan Pesquera S.A.C., cuyo objeto principal era la extracción, comercialización e industrialización de productos hidrobiológicos, distribuyéndose el capital de dicha entidad entre los tres, habiendo realizado diversos aportes; empero, dichos inculpados le manifestaron al agraviado César Iván Cerpa Cotera que si quería mantener el 40% de las acciones de esta empresa, debía aportar más dinero para la construcción de una lancha, siendo así que llegó a entregar a los procesados la suma de S/. 116,000.00 soles, pero debido a la confianza depositada en ellos, no les solicitó la constancia de la entrega de ese dinero. Posteriormente, el procesado Hugo Emiliano Godoy Cornejo le solicitó aún más dinero al agraviado César Iván Cerpa Cotera, para la construcción de otra lancha, pero debido a que la empresa que





constituyeron no podía recibir aportes de terceros, lo indujeron a formar otra empresa, para la captación de capitales, es así que, el 13 de setiembre de 2007, constituyeron la empresa Corporación Odín S.A., conformada por los socios: empresa Impelan Pesquera S.A.C., Construcciones Viera y la agraviada Dilcia Ramírez Reyes, esta última con el 10% de las acciones. Asimismo, los procesados le manifestaron al agraviado Cerpa Cotera, que debido a que ellos no tenían amistades, él se encargase de conseguir dinero en calidad de préstamo de familiares y amigos, prometiendo pagar un interés anual del 60% del monto prestado; de esta manera, dicho agraviado captó dinero de los también agraviados Dilcia Ramírez Reyes, Mercedes Sovia Huallpa, Mario César Valer Suárez, Nancy Francisca Cabrera Villanueva, Martín Antonio Arbieto Aiquipa, Alfredo Adrián Verástegui Monzón, Rosanna María Legua Quispe, Daniel Alfredo Alcázar Gómez, María Antonieta Carbonero De Valderrama, Alinda Marcelina Urbina Quijandría, Julio César Beraún Sánchez y Hugo Sammy César Cotera, llegando a reunir la suma de S/. 385, 700.00 soles, monto que entregó a los procesados para la construcción de esa nueva lancha, y quienes además aumentaron su capital en la empresa Impelan Pesquera S.A.C., conforme a la escritura pública de 13 de octubre de 2008, no sucediendo lo mismo con el agraviado César Iván Cerpa Cotera. Es así que los inculpados no devolvieron, a los agraviados, el dinero captado ni los intereses del mismo; y, el dinero pagado por la persona de César Alex Arauco Peña por la transferencia de las acciones que tenía Dilcia Ramírez Reyes en la empresa Corporación Odín S.A., fue repartido entre los dos procesados, quienes cerraron las operaciones de dicha empresa e incrementaron el capital de Impelan Pesquera S.A.C., apareciendo como acreedores de esta última empresa".





§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito argumentó que comparte el criterio del Juzgado Penal y considera que la declaración de los agraviados genera credibilidad respecto a los hechos que se atribuyen a los procesados Hugo Emiliano Godoy Méndez y Hugo Emiliano Godoy Cornejo; que si bien los procesados en sus descargos señalan que los agraviados habrían sido estafados por los agraviados César Iván Cerpa Cotera y su esposa Dilcia Ramírez, este argumento es tomado con las reservas del caso, ya que los agraviados no tendrían motivo alguno para no incriminarlos y salvaguardarlos de toda responsabilidad; más aún, si el agraviado César Iván Cerpa Cotera fue quien hizo la denuncia de parte contra los procesados. Le da valor probatorio al audio proporcionado por el agraviado César Cerpa Cotera, el mismo que está transcrito, además contaron con la participación del abogado defensor y las demás partes, no siendo cuestionadas o tachadas por las partes. Si bien el procesado Hugo Emiliano Godoy Cornejo negó haberse reunido con el agraviado y que no reconoce su voz en el audio entregado por el agraviado César Cerpa Cotera, este argumento es tomado con reserva porque el dictamen pericial N.º 4563/09, concluye que los registros orales están contenidos en el diálogo que se analizó; en el mismo sentido, el dictamen pericial de grafotécnica forense N.º 049/10 concluye que las firmas a nombre de Hugo Emiliano Godoy Cornejo y que obran en los "bonos" entregados a los agraviados, provienen de su puño gráfico; pericias elaboradas por una institución oficial dedicada a estos fines, conforme lo precisado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2007. Otro hecho que corrobora que el procesado Hugo Emiliano Godoy Cornejo emitió los bonos como garantía del dinero que le entregaron los agraviados, es la carta





notarial dirigida por el agraviado César Arauco Peña al acusado Hugo Emiliano Godoy Cornejo y recibida por Fanny Jesús Méndez Ramírez, así como la carta notarial remitida por el acusado Emiliano Godoy Cornejo al agraviado César Alex Arauco Peña en la que reconoce la aportación de Arauco Peña. Si bien no se realizó el debate pericial, conforme se ordenó en autos, considera que con las declaraciones de los agraviados, el dictamen pericial de grafotécnica forense, diligencia de transcripción de audio, los bonos originales y el dictamen pericial de audio, se da por probado que el acusado Hugo Godoy Cornejo suscribió los bonos después de haberse impreso los datos, con la finalidad de que los agraviados le entreguen dinero para el capital de la empresa Impelan, ocasionándoles así, un perjuicio económico. Al haberse acreditado el delito materia de instrucción, las pericias de valorización y contable que se ordenaron resultan innecesarias; en consecuencia, quedó desvirtuada la presunción de inocencia de los procesados, adquiriéndose por ende certeza legal respecto a la comisión del delito de estafa, cuyos elementos objetivos y subjetivos han sido desarrollados por los procesados sin que medien causas eximentes o atenuantes, ni justificación o inimputabilidad.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

TERCERO: La defensa técnica de los sentenciados Hugo Emiliano Godoy Cornejo y Hugo Emiliano Godoy Méndez, en su recurso de nulidad formalizado en fojas tres mil doscientos ochenta y dos, sostuvo que la resolución emitida por la Sala Superior infringió normas constitucionales tales como el debido proceso, derechos de defensa y a la prueba; por cuanto, no realizó la pericia contable a las empresas Impelan Pesquera y Corporación Odín; no se realizó la pericia de valoración para determinar si hubo o no perjuicio patrimonial a los supuestos





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1820-2017 CALLAO

agraviados; no se realizó el debate pericial para el esclarecimiento de los hechos investigados; no se realizó la pericia grafotécnica del supuesto documento comercial del agraviado Mario Valer Suárez; no se realizó pericia grafotécnica del documento denominado "Resumen listado de bonistas" a fin de determinar si el denunciante César Iván Cerpa Cotera o los procesados son los autores de la creación de los denominados bonos. Existe violación al debido proceso, derecho a la debida motivación y a ser juzgado por juez imparcial; por cuanto, de conformidad con el voto en discordia, no se cumplió con esgrimir ningún fundamento fáctico ni jurídico sobre los motivos que tomó para establecer responsabilidad civil de las empresas Corporación Odín S.A. e Impelan Pesquera S.A.C.; asimismo, no cumplió con realizar un análisis lógico jurídico del acervo probatorio incorporado en el proceso, cuya conclusión dé explicaciones sobre la existencia de uno de los elementos objetivos que configuran el tipo penal de estafa; es decir, no cumplió con fundamentar las razones que justifiquen individualmente que sus patrocinados hayan mantenido en error a los supuestos agraviados, más aún cuando no obran en autos documentos de ninguna índole que prueben que su patrocinado Hugo Emiliano Godoy Méndez haya engañado o recibido las supuestas sumas de dinero. Sólo se realizaron peritajes a siete documentos; respecto a los demás agraviados, nunca fueron sometidos a ningún peritaje grafotécnico, ni fueron sometidos a los peritajes de valoración y peritaje contable ordenados por la Sala Penal; adicionalmente, las agraviadas Dilcia Ramírez Reyes, Abi Cotera Jaúregui y María Reyes Sosa no tienen ningún documento que obre en autos y avale la denuncia.





§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada, lo que significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. En consecuencia, la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión¹.

QUINTO: Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. La motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una

-

¹ CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ, Manuel; ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales, Ara Editores, Lima, 2006, pág. 370.





inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal"².

SEXTO: En el presente caso, según la acusación escrita de fojas dos mil seiscientos cuarenta y cinco, los hechos fueron subsumidos en el delito de Estafa, tipificado en el artículo 196 del Código Penal, según el cual "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u

-

² Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de trece de octubre de dos mil ocho, en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC – Lima, caso Giuliana Flor De María Llamoja Hilares.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1820-2017 CALLAO

otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años". La configuración de la estafa requiere de la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes; esto es, requiere primero el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. En concreto, la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Aquí no funciona el dicho matemático: el orden de los sumandos no altera la suma. Si se altera el orden sucesivo de sus elementos, la estafa no se configura. Igual no hay delito si alguno de aquellos elementos falta en determinada conducta³.

SÉPTIMO: El primer elemento que se verifica en una conducta catalogada como estafa lo constituye el uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta por parte de su autor o sujeto activo; aquí interesa el mecanismo por el cual el agente con el fin de sacar un provecho, haciendo que el mismo agraviado le entregue sus bienes, falsea la realidad o, mejor dicho, le presenta una realidad distinta a la real. El operador jurídico al momento de calificar la conducta deberá verificar si el mecanismo fraudulento utilizado por el estafador fue idóneo, relevante y suficiente para propiciar que su víctima caiga o se

_

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, volumen 2, Editorial Iustitia, sexta edición, Lima – Perú, octubre 2015, páginas 1163-1164.





mantenga en error⁴. El error para que tenga relevancia en el delito de estafa debe haber sido provocado o propiciado por la acción fraudulenta desarrollada por el agente. El error debe surgir inmediatamente a consecuencia del acto fraudulento. La mera causación de un acto de disposición patrimonial perjudicial no es razón para hacer al autor responsable del mismo, pues, aun cuando la causalidad puede tener importancia para el juicio de imputación del resultado no la tiene para el análisis de la tipicidad del comportamiento.

OCTAVO: En este contexto, se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que carece de una debida motivación, al haber omitido justificar las razones respecto a los elementos típicos del delito de estafa, no se explicó cuál fue la forma fraudulenta [engaño, astucia, ardid u otra] utilizada como mecanismo para inducir a error o mantener en él a los agraviados Hugo Sammy Cerpa Cotera, Nancy Francisca Cabrera Villanueva, Julio César Beraún Sánchez, Alinda Marcelina Urbina Quijandría, César Iván Cerpa Cotera, Dilcia Ramírez Reyes, Mario César Valer Suárez, Daniel Alfredo Alcázar Gómez, Rosanna María Legua Quispe, Alfredo Adrián Verástegui Monzón, Martín Antonio Arbieto Aiquipa, Abi Ises Cotera Jaúregui, Henry Benito Andaviza Graos, María Antonieta Carbonero De Valderrama, César Alex Arauco Peña, María Emilia Ventura Palomino Pachas, María Onelia Reyes Sosa, Mercedes Sovia Huallpa, Patricia Mauricio Verástegui, Amílcar Delfín Huamaní Capcha, Víctor Jesús Díaz Reyes, Gloria María Gutiérrez Guerra y Justo Iván Montenegro Cruz; así como tampoco fundamentó la participación de los acusados HUGO EMILIANO GODOY CORNEJO Y HUGO EMILIANO GODOY MÉNDEZ, en la

_

⁴ Ídem, páginas 1167-1168.





inducción a error de dichos agraviados; es decir, luego de analizar los medios probatorios, concluir en qué consistió el trato directo con las víctimas para obtener su desprendimiento patrimonial; en la resolución impugnada no se menciona cuál fue la participación directa de cada procesado en la persuasión respecto a que el negocio de las empresas Pesquera S.A.C y Corporación Odín [Impelan económicamente beneficioso y cómo recibieron el dinero, y entregaron los bonos que acreditaban dicha entrega, lo que habría originado la estafa imputada. La argumentación que respalda la sentencia condenatoria de primera instancia y confirmada por la Sala Superior, no explica de manera concreta y detallada las razones por las que se concluye que efectivamente los imputados engañaron a los agraviados, existe argumentación deficiente, sólo se limitan de manera genérica a determinar el desprendimiento patrimonial, según las declaraciones testimoniales de los agraviados. No se efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos, ni compulsaron de forma adecuada los medios de prueba que obran en autos, para establecer su inocencia o responsabilidad. Asimismo, a través de la lógica y las reglas de la experiencia, se infieren los hechos delictivos y la participación de los procesados, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente, entre los hechos probados y los que se trate de probar.

NOVENO: Resulta indispensable determinar el medio fraudulento [engaño, astucia, ardid u otro] y cómo se indujo a error o a mantenerse en el error, esto con la finalidad de establecer si constituye un "riesgo típicamente relevante" para el patrimonio; es decir, el juez penal determina sobre la base de criterios jurídico-penales; si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el





que se ha realizado en el resultado acaecido; ello, en virtud a los fundamentos jurídicos que constituyen precedente vinculante, establecidos por esta Sala Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2504-2015/Lima⁵.

DÉCIMO: De otro lado, los delitos traen consigo consecuencias penales y civiles; asimismo, de conformidad con el artículo 95 del Código Penal, "La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados"; en consecuencia, respecto al objeto civil del proceso y los obligados a su cumplimiento, también debe haber debida motivación, a efectos de no vulnerar derechos fundamentes; sin embargo, en el presente caso, si bien se consideró como tercero civilmente responsable a las empresas Impelan Pesquera S.A.C. y Corporación Odín S.A., no se justificó –sobre la base del acervo probatorio- las razones por las que dichas empresas se encontraban obligadas a dicho resarcimiento civil.

<u>UNDÉCIMO</u>: De la revisión de los actuados, también se aprecia que, mediante resolución de 02 de abril de 2013 [fojas 2483] se declaró nula la sentencia condenatoria de Hugo Godoy Méndez [fojas 2154], a fin que se realicen diligencias importantes, tales como el debate pericial entre los peritos grafotécnicos César Augusto García Blanco y Gavina Balta Dueñas –autores del dictamen pericial de grafotécnica N.º 049-10 de fojas 1197-con el perito judicial Félix Erroll Aquije Saavedra -que realizó el dictamen pericial grafotécnico de parte de fojas 1716-; sin embargo, dicha diligencia no se realizó, lo que fue cuestionado por la defensa técnica en su recurso de apelación de fojas 3027; argumento respecto al que no se dio una

⁵ Sentencia de 07 de abril de 2017, emitida en el Recurso de Nulidad N.º 2504-2015/Lima, que estableció como precedentes vinculantes los fundamentos jurídicos 11, 12, 13, 14, 15, 18, 25 y 26.





respuesta motivada, teniendo en cuenta que ante la aparente existencia de contradicciones entra la prueba pericial de cargo y la prueba pericial de partes, es necesario que se realice un debate pericial, teniéndose en cuenta que los informes periciales gozan de imparcialidad, objetividad y solvencia en tanto no se pruebe lo contrario. Asimismo, los fundamentos del Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, de 16 de noviembre de 2007, están orientados al valor probatorio de la pericia no ratificada en juicio, siendo que en caso de dar mayor o menor credibilidad a las pericias oficiales o de parte, es tarea del juez penal, luego de evaluar el acervo probatorio, emitir una decisión motivada.

DUODÉCIMO: En tal sentido, la motivación expuesta por la Sala Superior para sustentar la decisión cuestionada, es insuficiente e incurre en una grave afectación al debido proceso, por la presencia de vicios insubsanables vinculados con la valoración integral de la actividad probatoria, lo que no permite a este Supremo Tribunal analizar el fondo del asunto al haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que señala: "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal"; por lo que, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que se emita una nueva sentencia de vista por otro colegiado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia en fojas tres mil doscientos cuarenta y nueve, de 01 de agosto de 2016, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la





Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada de 29 de octubre de 2015, de fojas dos mil novecientos setenta y cinco, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de Hugo Sammy Cerpa Cotera, Nancy Francisca Cabrera Villanueva, Julio César Beraún Sánchez, Alinda Marcelina Urbina Quijandría, César Iván Cerpa Cotera, Dilcia Ramírez Reyes, Mario César Valer Suárez, Daniel Alfredo Alcázar Gómez, Rosanna María Legua Quispe, Alfredo Adrián Verástegui Monzón, Martín Antonio Arbieto Aiguipa, Abi Ises Cotera Jaúregui, Henry Benito Andaviza Graos, María Antonieta Carbonero De Valderrama, César Alex Arauco Peña, María Emilia Ventura Palomino Pachas, María Onelia Reyes Sosa, Mercedes Sovia Huallpa, Patricia Mauricio Verástegui, Amílcar Delfín Huamaní Capcha, Víctor Jesús Díaz Reyes, Gloria María Gutiérrez Guerra y Justo Iván Montenegro Cruz; a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad; y, fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil debe abonar cada sentenciado a favor de cada uno de los agraviados en forma solidaria con los Terceros Civilmente Responsables, empresas Corporación Pesquera Odín S.A. e Impelan Pesquera S.A.C.; asimismo, ordena que los sentenciados devuelvan el dinero obtenido ilícitamente a los agraviados; MANDARON se emita nueva resolución por otro Colegiado Superior; y los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

ZCH/arcc